

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, pasa al Despacho, por solicitud verbal de la Señora Juez, informando que, debido a los escrutinios de las elecciones nacionales que se llevarán a cabo el 19 de junio de los corrientes, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en proveído anterior. Hago notar, que la apoderada de COMPENSAR EPS allegó sustitución al poder, (doc. 19 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**REPROGRAMAR** la diligencia fijada para el próximo 21 de junio de 2022 y **CITAR** a las partes para continuar la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del CGP).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j121pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52967033 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 154.370 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTA** de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (doc. 19 E.E.).

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4218f730e0ab0f9694613bf396d6ea7d36f0cfb56a0c1272af9b818ef6f8a46e**

Documento generado en 17/06/2022 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, pasa al Despacho, por solicitud verbal de la Señora Juez, informando que, debido a los escrutinios de las elecciones nacionales que se llevarán a cabo el 19 de junio de los corrientes, se hace necesario reprogramar la diligencia señalada en proveído anterior. Hago notar, que el apoderado de la parte demandante allegó sustitución al poder, (doc. 12 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**REPROGRAMAR** la diligencia fijada para el próximo 21 de junio de 2022 y **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **QUINCE (15) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**, (Art. 103 y parágrafo primero Art. 107 del CGP).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1022365703 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 233.166 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) SUSTITUTA** de la parte

ORDINARIO 2021 00676 00

demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (doc. 12 E.E.).

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d3d9f64ddb75acb6198d17c37c020d53fe2d04808e69086a93ae31a394bb00**

Documento generado en 17/06/2022 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, en contra del auto calendado 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra la COMERCIALIZADORA MAPROCAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la entidad ejecutante señaló que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten los procesos de cobro y que el estándar número 3, de las acciones de cobro, regula todo el procedimiento de cobro estableciendo que se entiende constituido el título ejecutivo cuando la administradora emite la liquidación, el cual se debe expedir en un plazo máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago.

Adujo que su representada procedió a emitir el título sin mayor exigencia, cumpliendo lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, en cumplimiento de los estándares, se deben desarrollar acciones persuasivas y acciones jurídicas cuando el empleador no responde, por lo que en desarrollo de esas acciones se generan requerimientos, llamadas y se envían correos y que la ley, no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro dirigidos al empleador.

Manifestó que todos los requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se elaboró la liquidación, por lo que abstenerse de librar mandamiento, vulnera el

artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que ante el riesgo de incobrabilidad omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3 donde autoriza el inicio de acciones prejurídicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago, permitiendo a los fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse, por lo que solicitó revocar el auto que negó mandamiento (09 E.E.).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que el auto que negó mandamiento ejecutivo materia de recurso, fue proferido bajo el argumento que el fondo de pensiones no realizó en debida forma los trámites de notificación y requerimientos exigidos por la ley; pues mediante auto del 6 de abril de 2022 (Doc. 08 E.E.), de manera simple e inequívoca, este Juzgado negó el mandamiento, por cuanto no acreditó que se hubiera comunicado al accionado que se encontraba en mora, pues arrimó la guía de la empresa de mensajería "*CADENA COURRIER*" la cual no acredita la entrega, habida cuenta que frente a ello las empresas de mensajería emiten certificado de entrega el cual brilla por su ausencia.

Por lo tanto, se le señaló a la parte ejecutante, que, si bien la liquidación prestaba mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es, que para que se constituyera el título base de ejecución en debida forma, se debía comunicar previamente al aportante la mora en las cotizaciones, por tratarse de un título complejo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden se tiene, que la sociedad ejecutante nada refirió respecto a esta situación y, contrario a ello, indicó que no realizó acciones persuasivas por ser una cartera con riesgo de incobrabilidad, situación que no fue debatida dentro del auto que negó mandamiento ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra COMERCIALIZADORA MAPROCAL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de abril de 2022.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7e2aced32348163cbabe86e01a35307b802be0b678959818c6a4e3e2eada3b**

Documento generado en 17/06/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, en contra del auto calendado 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra JOSE INOCENCIO AREVALO MURILLO (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la entidad ejecutante señaló que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten los procesos de cobro y que el estándar número 3, de las acciones de cobro, regula todo el procedimiento estableciendo que se entiende constituido el título ejecutivo cuando la administradora emite la liquidación, el cual se debe expedir en un plazo máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago.

Adujo que su representada procedió a emitir el título sin mayor exigencia, cumpliendo lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que, en cumplimiento de los estándares, se deben desarrollar acciones persuasivas y acciones jurídicas cuando el empleador no responde, por lo que en desarrollo de esas acciones se generan requerimientos, llamadas y se envían correos y que la ley, no exige que se deben adjuntar todos los requerimientos de cobro dirigidos al empleador.

Manifestó que todos los requisitos fueron cumplidos a cabalidad por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días se elaboró la liquidación, por lo que abstenerse de librar mandamiento, vulnera el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que ante el riesgo de incobrabilidad

omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016, Anexo Técnico Capítulo 3 Estándares de Acciones de Cobro en su numeral 3, donde autoriza el inicio de acciones prejurídicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago, permitiendo a los fondos acudir directamente a la acción ejecutiva cuando se determine la existencia de un riesgo real en la recuperación de la cartera, lo que genera un riesgo inminente para el afiliado próximo a pensionarse.

Finalmente, señaló que las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016, tienen finalidad de promover el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo y allegó unos pantallazos de los requerimientos que realizó (09- fl. 07 pdf), por lo que solicitó revocar el auto que negó mandamiento.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección del ejecutado, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (08-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (09- fl. 07 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo;

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra JOSÉ INOCENCIO ARÉVALO MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de abril de 2022.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8debed71c8217fc285b1c3cde99fa07be2bf002da9ad3cf0fc85f14b9ccd0823**

Documento generado en 17/06/2022 02:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00245**. Hago notar que el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Funza. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**FACULTAR** al (a) Doctor (a) **HECTOR RAUL SANCHEZ SALAMANCA**, identificado (a) con C.C. N° 11.438.216, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
2. Las pretensiones 1ª a 4ª y 6ª a 9ª se hallan acumuladas, por lo que deberán formularse por separado con precisión y claridad; conforme el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Aclare la pretensión 5ª.
4. Los hechos 1, 2 y 6 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 5, 6, 16 a 18 y 20 a 21 del archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme lo previsto en el art. 103 del CGP, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fbcdd4046e9f0bbc96aa9da3e36130086ba4b406110304d675d1de4990609153**

Documento generado en 17/06/2022 01:53:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**